



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3230/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3230/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con el seguimiento a las llamadas telefónicas realizadas al 911 en una fecha en particular.

Porque la respuesta no corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al no haberse desahogado la prevención.

Palabras clave: No desahogo prevención, aclare agravio, improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
III. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Improcedencia	7
III. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3230/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3230/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiuno de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090163424001825, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Buen día, Por medio del presente solicito conocer el seguimiento a las llamadas telefónicas que realice al número de emergencia 911 el día de hoy 1 de junio de 2024 a las 4pm. Quiero conocer porque no enviaron a ninguna patrulla al domicilio ubicado en calle camino real a belen 88, colonia José María Pino

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

suarez, alcaldía alvaro obregon. Reporte que un trailer o camión golpeó un poste de alumbrado público y un poste de la cfe, Por lo que, quiero conocer si agarraron al trailer, si lo multaron, si se hará responsable del daño. Deseo conocer el número de seguimiento. Asimismo quiero conocer el número de folio que les arroje la pnt cuando registren mi solicitud de información publica. Saludos.” (sic)

2. El veintisiete de junio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios SSC/DEUT/UT/4064/2024 y SSC/DUCS/1446/2024, a través de los cuales emitió respuesta a la solicitud de información; en los siguientes términos:

información pública

Respuesta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción IX y XXVII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; concatenado con lo establecido en la página 49 del Manual Administrativo vigente de esta Secretaría correspondiente a las funciones de la Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, le informo que no se localizó la información requerida por el peticionario por no ser de la competencia de esta área.

No obstante lo anterior, se sugiere orientar la presente solicitud al Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, toda vez que es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad ciudadana, movilidad, servicios a la comunidad y emergencias, mediante la integración y análisis de información captada a través de su centro integral de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo que disponga, asimismo dentro de su estructura orgánica cuenta con la Coordinación General del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México la cual dentro de sus atribuciones cuenta con dirigir la administración y operación de los Servicios de Atención de Llamadas a Emergencia 9-1-1 y Denuncia Anónima 089, esto de acuerdo con los artículos 289 y 291 fracción VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio SSC/DUCS/1446/2024, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

En esta tesitura, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario le orienta a que ingrese su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano

*Dirección: Calle Cecilio Robelo #3 Colonia Del Parque,
CP. 15960, Alcaldía Venustiano Carranza, CDMX
Teléfono: 55 50363000 Ext. 16190 y 15214
Email: utc5@cdmx.gob.mx*

3. El cuatro de julio, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, señalando inconformidad en los siguientes términos:

“

Por medio del presente, vengo a interponer recurso de revisión, para que ustedes a su vez, lo presenten ante el INFOCDMX, en virtud que en su respuesta, me remite el oficio SSC/DUCS/1446/2024, el cual refiere convenios relacionados con la violencia contra las mujeres, sin tener relacion a mi solicitud de información.

Saludos.

”

(sic)

4. Mediante acuerdo del nueve de julio, el Comisionado Ponente, al advertir que el agravio expresada no guarda relación con la respuesta proporcionada, previno a la parte recurrente, a efecto de que aclare el acto o resolución que recurre y precise sus razones de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud

de folio 090163424000259, de conformidad con las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

“

Por medio del presente, vengo a interponer recurso de revisión, para que ustedes a su vez, lo presenten ante el INFOCDMX, en virtud que en su respuesta, me remite el oficio SSC/DUCS/1446/2024, el cual refiere convenios relacionados con la violencia contra las mujeres, sin tener relacion a mi solicitud de información.

Saludos.

”

(sic)

En consecuencia, la prevención fue procedente, derivado de que de las constancias que obran en la PNT se observó que el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta, dentro del plazo señalado para tal efecto y en el medio señalado, es decir, a través de correo electrónico, por medio de los oficios SSC/DEUT/UT/4064/2024 y SSC/DUCS/1446/2024; en los que se refiere que no localizó lo solicitado y orienta para presentar la solicitud al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.

Sin embargo, de la lectura de los agravios vertidos por la parte recurrente se desprende que se inconforma porque en la respuesta se hace referencia a convenios relacionados con la violencia contras las mujeres, situación que no aconteció, en consecuencia, se le requirió a la parte recurrente para que aclare el acto o resolución que recurre y precise sus razones o motivos de inconformidad acorde con la solicitud identificada con el número de folio 090163424001825, que en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta

proporcionada por el Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 234, de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado acuerdo de prevención **fue notificado el nueve de julio de dos mil veinticuatro**, por lo que, el término de cinco días hábiles para desahogar la prevención **transcurrió del diez al dieciséis de julio del año en curso**, descontándose los días trece y catorce de julio por ser fin de semana; lo anterior, en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria en la materia.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó la prevención formulada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.